



Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de enero de 2024, Hugo Medina Leiva ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° del Código de Procedimiento Penal y de la Disposición Octava Transitoria de la Constitución Política de la República, para que ello surta efectos en el proceso causa Rol N° 3129-2022-Penal, de la Corte de Apelaciones de San Miguel;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, al examinar el requerimiento de inaplicabilidad deducido, sus antecedentes fundantes y el devenir procesal de la gestión invocada por el actor, fue adoptado acuerdo en Sesión de 17 de enero de 2024 a efectos de declararlo inadmisibles al constatar la concurrencia de las causales previstas en los numerales 4° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con relación a lo establecido en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución. Por una parte, se impugna normativa que no ostenta rango de precepto legal para accionar de inaplicabilidad y, por otra, el cuestionamiento al artículo 1° del Código de Procedimiento Penal no ostenta el necesario fundamento plausible o razonable para el inicio de un contradictorio en esta sede.

Dado lo indicado, la Sala estimó que no resultaba factible el análisis del requerimiento de acuerdo con las exigencias para acogerlo a tramitación, confluyendo las causales recién anotadas de inadmisibilidad;

4°. Que, en su presentación de fojas 1, el actor de inaplicabilidad señala que la gestión invocada tiene origen en hechos ocurridos en octubre de 1973. En dicha época, refiere que se desempeñaba como Capitán de Carabineros de Chile y ejercía como Comisario subrogante de la 6ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo. En el contexto del país de la época, entre las nuevas autoridades se encontraban los mandos del Regimiento de Ingenieros del Ejército de la comuna, "*quienes tomaban las decisiones de que personas debían ser detenidas y cuáles eran sus destinos*" (fojas 2).

En tal situación, anota que el día 20 de octubre de 1973, personal de Ejército de la Escuela de Infantería de San Bernardo procedió a la detención de diversas personas, resultando fusilados, anota a fojas 3, Miguel Ángel Valdivia Vásquez, Segundo Valdivia Vásquez y Guillermo Abarca Leiva. Señala que luego de la violenta ejecución a la que fueron sometidas estas personas, Víctor Valdivia Vásquez sobrevivió, logrando abordar con posterioridad un bus de locomoción colectiva que lo trasladó hasta un lugar en la comuna de San Bernardo. Agrega que, posterior a ello, fue derivado al Hospital Parroquial. Al ser dado de alta, fue solicitada su entrega a una pareja de Carabineros de Chile el día 22 de octubre de 1973.



Agrega a fojas 4 que el señor Víctor Valdivia Vásquez fue enviado a la 6ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, luego, trasladado al campo de prisioneros del cerro Chena *“en donde se presume fue fusilado por segunda vez, también por personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo”* (fojas 4).

Refiere el requirente de inaplicabilidad que fue sometido a proceso en calidad de inculpado por el delito de secuestro calificado en razón de estos hechos, en investigación penal sustanciada por la Ministra en Visita Extr. Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Indica a fojas 13 que dicha imputación, al fundarse en el anotado ilícito, constituye una ficción, *“es decir, nos encontramos frente a un delito que se está cometiendo y por tal motivo no se puede efectuar el computo de la prescripción de dicho delito, toda vez que a la fecha se está realizando, entonces nace la pregunta, si es un delito que se está cometiendo, porque no es el Ministerio Público, bajo las reglas del Código Procesal Penal, las que investiguen y sean los persecutores de dichos ilícitos que no han prescrito en cuanto a la acción penal y a su pena”*;

5°. Que, al fundar el conflicto de las disposiciones cuestionadas de inaplicabilidad en su contraste con la Constitución Política, el requirente indica que éstas transgreden los artículos 19 numerales 2º, 3º incisos primero y sexto, y 7º, y 77 inciso final. Anota que se vulnera la igualdad ante la ley por la consideración de este tipo de delitos como de lesa humanidad e imprescriptibles, en tanto una calificación en tal sentido no puede operar con relación a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Por lo mismo, de conformidad con el artículo 5º inciso segundo de la Constitución, agrega que se infringen por la aplicación retroactiva de normas en perjuicio del condenado los artículos 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 10). Junto a ello, añade que se vulnera la igualdad ante la justicia (fojas 1), en tanto es juzgado por una comisión especial y no se ha respetado a el principio *pro reo*.

Explica, unido a lo anotado, que el enjuiciamiento desarrollado bajo las normas del Código de Procedimiento Penal no ha seguido el principio de igualdad, *“por cuanto don Hugo Jesús Medina Leiva, ha sido investigado y enjuiciado por la Sra. Ministra Marianela del Carmen Cifuentes Alarcón, siendo refrendada su investigación y conclusiones, así como también las penas aplicadas a mi representado, son sin duda una vulneración expresa de las normas que nos deben proteger del ejercicio del poder de los Órganos del Estado frente a nuestros derechos”* (fojas 12). Luego, acota que a fojas 13, que *“[l]a reforma Constitucional introducida en el nuestra carta fundamental en el año 1997, agregó el Capítulo correspondiente al Ministerio Público, estableciéndose su gradualidad a nivel nacional, transición que culminó el 16 de junio de 2005, lo que debió ser la unificación a nivel nacional de un solo Estadio Procesal, significó una discriminación que ha permanecido hasta el día de hoy, al permanecer procesos que no son aplicados a todos los habitantes de esta nación, sino, solo a determinadas personas*



que deben, generalmente a una avanzada edad, soportar tal discriminación de parte del legislador.”;

6°. Que, según se ha señalado en considerativa 1ª precedente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones:

**“Constitución Política de la República**

(...)

Disposiciones Transitorias (...)

**OCTAVA.-** Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.”.

**“Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 1°.** Apruébase el adjunto proyecto de Código de Procedimiento Penal.”;

7°. Que, por su parte, según se tiene de la certificación que rola a fojas 20 y siguientes, acompañada al requerimiento de inaplicabilidad, el actor tiene la calidad de sentenciado en proceso penal sustanciado por la Ministra en Visita Extr. Sra. Mariana Cifuentes Alarcón, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Víctor Valdivia Vásquez. El proceso, se lee de dicha certificación, se encontraba en apelación de la sentencia de primera instancia en razón del recurso interpuesto por el requirente de estos autos de inaplicabilidad.

Se especifica en la certificación que fue interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por dicha Corte de Apelaciones, por la defensa del actor Sr. Medina Leiva, para ante la Excma. Corte Suprema.

A su turno, de acuerdo con la información que se tiene a la vista en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, el anotado recurso de casación en el fondo impugna la sentencia recién referida en que se confirmó la apelada, con declaración de elevar a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo la pena por delito de secuestro calificado. Las disposiciones que se estiman infringidas en la impugnación de fondo corresponden a los artículos 15 N° 2 con relación al artículo 141; el artículo 103; el artículo 11 N° 6 vinculado al artículo 68 bis; el artículo 11 N° 1 en referencia a lo previsto en el artículo 10 N° 10; el artículo 11 N° 9, todos los anteriores del Código Penal; y el N° 4 y el N° 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

Dicho recurso, concedido para ante la Excma. Corte Suprema, fue remitido desde la Corte de Apelaciones de San Miguel de acuerdo con lo que rola en oficio N° 32-2024, de 9 de enero de 2024;



8°. Que, por lo anteriormente anotado, el requerimiento de inaplicabilidad deducido debe ser declarado inadmisibile. Por una parte, se ha impugnado un precepto de rango constitucional, lo que no posibilita accionar de inaplicabilidad al tenor de lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6, y undécimo, de la Constitución con relación a la causal contemplada en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Y, por otro lado, el libelo no ostenta fundamento plausible o razonable en los términos que están establecidos en la Carta Fundamental, recién anotados y que se contienen, a su vez, en el numeral 6° del anotado artículo 84 de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura;

9°. Que, la Constitución Política establece en el artículo 93 inciso primero, N° 6, en el ámbito de las competencias de este Tribunal, que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe presentarse respecto de un *“precepto legal”*, exigencia reiterada en el inciso undécimo al aludirse a la *“aplicación del precepto legal impugnado”*. Por ello, en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se establece la inadmisibilidad del requerimiento que se *“promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”*. En dicho sentido, la acción de control concreto de constitucionalidad de la ley que contempla la Constitución permite resguardar la supremacía de la Carta Fundamental en una concreta gestión judicial pendiente valiéndose de la inaplicabilidad de una disposición legal, dado que, según se razonara en resolución recaída en causa Rol N° 497-06, se trata *“de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella”* (c. 5°), criterio recientemente asentado en la resolución dictada en causa Rol N° 14.932-23, c. 11°;

10°. Que, así, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe estar dirigida únicamente a la impugnación de un precepto de rango legal, esto es, una norma jurídica con una determinada jerarquía dentro del sistema de fuentes y que expresa una voluntad del legislador capaz de producir, en su aplicación concreta a una gestión jurisdiccional, efectos contrarios a la Constitución (Rol N° 14.636-23, c. 5°);

11°. Que, considerando los antecedentes recién expuestos, el cuestionamiento de inaplicabilidad al a la Disposición Octava Transitoria de la Constitución Política, introducida a la Carta Fundamental por medio del artículo único, N° 8, de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, de 16 de septiembre de 1997, no puede producir los efectos requeridos por el actor en el ámbito de la inaplicabilidad, en tanto la impugnación no se dirige a un precepto con rango legal. Se cuestiona un precepto que integra la Constitución y, en tal mérito, la acción de inaplicabilidad no puede prosperar para el inicio de un contradictorio en este específico ámbito competencial de control concreto de constitucionalidad de la ley, con lo que surge la causal prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal (Rol N° 2789-15, c. 7°);

12°. Que, unido a lo anterior, se tiene la falta de fundamento plausible o razonable de la impugnación dirigida al artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, en que se aprueba su texto y disposiciones.



Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 5869-18, la exigencia de que el conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura corresponda, precisamente, a un “*conflicto constitucional*” implica tener a éste como presupuesto base para accionar de inaplicabilidad, dado que este Tribunal no puede, a riesgo de exceder su competencia que emana directamente de la Constitución, determinar el sentido y alcance de la ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad (STC Rol N° 810, cc. 9° y 10°). Por lo anterior, emanando desde el propio Constituyente la exigencia al legislador de establecer “*procedimientos racionales y justos*” en el artículo 19 N° 3 inciso sexto, no puede admitirse la inaplicabilidad completa u orgánica de un estatuto procesal íntegro, lo que corresponde a un orden consecuencial para el desarrollo ordinario del conocimiento y juzgamiento de la imputación penal dirigida al requirente.

Por lo señalado, este Tribunal ha desestimado impugnaciones a estatutos jurídicos completos que, vigentes, rigen para el juzgamiento penal (STC Rol N° 1327, c. 5°), en tanto las garantías de racionalidad y justicia en el juzgamiento no posibilitan la inaplicación de un cuerpo legal codificado en forma completa, lo que no implicaría, de estimarse en esos términos, la sustitución por otro que, de acuerdo con lo expuesto por el requirente, podría resultar más favorable a sus garantías fundamentales;

**13°.** Que, por todo lo expuesto, debe ser declarada desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido por la parte de Hugo Medina Leiva respecto del artículo 1° del Código de Procedimiento Penal y de la Disposición Octava Transitoria de la Constitución Política de la República.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 4 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.104-24-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**4E27A525-7D65-4F88-9391-021DF84057AF**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.